

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/PR/CM206/024/2017 Y SUS ACUMULADOS CG/SE/DEAJ/PR/CM206/038/2017, CG/SE/DEAJ/PR/CM206/039/2017.

CÉSAR **DENUNCIANTES:** CC. JULIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO **DEL** PARTIDO MORENA: ROMÁN ENRÍQUE MÉNDEZ, REPRESENTANTE RAMOS PROPIETARIO DEL PARTIDO TRABAJO: VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. ANTE EL MUNICIPAL ELECTORAL 206 CON SEDE EN LA CIUDAD DE AGUA DULCE, VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. MARIO DAMIÁN CANCINO FLORES EN SU CALIDAD DE CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 206 CON SEDE EN LA CIUDAD DE AGUA DULCE, VERACRUZ.

XALAPA, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción CG/SE/DEAJ/PR/CM206/024/2017 y sus acumulados CG/SE/DEAJ/PR/CM206/038/2017, CG/SE/DEAJ/PR/CM206/039/2017 formado con motivo de las denuncias interpuestas por los CC. Julio César Rodríguez Cárdenas, Representante Propietario del Partido MORENA, Román Enrique Ramos Méndez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, Víctor Hugo Sánchez Velázquez Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, todos



ellos ante el Consejo Municipal número 206, de Agua Dulce, Veracruz, en contra del C. Mario Damián Cancino Flores, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal antes referido, lo anterior, con fundamento en el artículo 44, numeral 1, incisos a), b), y c) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.¹

Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Aprobación del reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- II. Reforma del reglamento. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLEV/CG249/2016 reformó el anterior Reglamento para la Designación y Remoción.
- III. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario

¹ En lo subsecuente Reglamento para la Designación y Remoción.



para la renovación de los ediles de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Integración de Consejos Municipales. El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

V. Instalación de Consejos Municipales. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal número 206, con cabecera en Agua Dulce, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

MUNICIPIO: AGUA DULCE, VERACRUZ.	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	MARIO DAMIÁN CANCINO FLORES
PROPIETARIA(O)	
CONSEJERA(O) ELECTORAL	, ,
PROPIETARIA(O)	ANDRÉS CHABLE GARCÍA
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	MARÍA DEL PILAR VILLASIS
PROFIETARIA(O)	MORALES
CONSEJERA(O) ELECTORAL	SUJEY DEL CARMEN GONZÁLEZ
PROPIETARIA(O)	CERRA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	
PROPIETARIA(O)	ISABEL RICARDEZ GÓMEZ
SECRETARIA(O) PROPIETARIA(O)	BRUJIDO DORANTES AREAS
VOCAL CAPACITACIÓN	
PROPIETARIA(O)	ANTONIA ELIZABETH CASTILLO ESCOBAR
VOCAL ORGANIZACIÓN	,
PROPIETARIA(O)	FERNANDO GARZA LÓPEZ



VI. Presentación de los escritos de denuncia. Ante el Consejo Municipal 206 de Agua Dulce, Veracruz, se presentaron los escritos signados por los Ciudadanos Julio César Rodríguez Cárdenas, Representante Propietario del Partido MORENA, Román Enrique Ramos Méndez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, y Víctor Hugo Sánchez Velázquez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, constante de cuatro fojas útiles cada uno y sus anexos consistentes en seis fotografías impresas a color constantes en tres fojas útiles, dichos escritos fueron recibidos el veinte de mayo del año dos mil diecisiete, a las doce horas ante la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

VII. Inicio del procedimiento de remoción. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se acordó que era procedente dar inicio a los Procedimientos de Remoción y tramitar los escritos por la vía anteriormente señalada, admitirlos y radicarlos bajo los números de expedientes

CG/SE/DEAJ/PR/CM206/038/2017 y CG/SE/DEAJ/PR/CM206/039/2017, y se reservó la admisión y el emplazamiento, al ser necesarias diligencias para mejor proveer.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se presentó escrito en Oficialía de Partes, signado por los quejosos, por medio del cual presentan prueba superveniente, misma que fuera glosada el cinco de junio del mismo año, en original al expediente principal y en copia certificada a los acumulados.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, dentro del expediente CG/SE/DEAJ/PR/CM206/024/2016, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, copia



simple del expediente del C. Mario Damián Cancino Flores, Consejero Presidente del Consejo Municipal 206 de Agua Dulce, Veracruz.

VIII. Acumulación. En fecha treinta y uno de julio del presente año, al existir identidad en el sujeto denunciado y los hechos motivo de la queja, de conformidad con los artículos 333 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se determinó acumular los expedientes CG/SE/DEAJ/PR/CM206/038/2017 y CG/SE/DEAJ/PR/CM206/039/2017, al expediente CG/SE/DEAJ/PR/CM206/024/2016, por ser este el más antiguo, con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

IX. Admisión y emplazamiento. Mediante el proveído de fecha dieciséis de agosto del año en curso se tuvo por cumplimentado el requerimiento solicitado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; se admitió la denuncia de mérito en contra del C. Mario Damián Cancino Flores, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal 206 de Agua Dulce, Veracruz; se reconoció la calidad con la que denuncian los actores; se ordenó tener por ofrecidos los medios de prueba, presentados por la parte actora, reservándose su admisión y su desahogo hasta la audiencia de Ley, y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para el veinticuatro de agosto de la presente anualidad.

X. Audiencia. El día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, a las doce horas, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley a la que no comparecieron, los denunciantes CC. Julio César Rodríguez Cárdenas, Representante



Propietario del Partido MORENA, Román Enrique Ramos Méndez, Representante Propietario del Partido del Trabajo y Víctor Hugo Sánchez Velázquez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, todos ellos ante el Consejo Municipal Electoral 206 de Agua Dulce Veracruz. De la misma forma no compareció el denunciado C. Mario Damián Cancino Flores, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal 206 de Agua Dulce, Veracruz, sin embargo, en el momento de la audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas conforme a las formalidades de Ley.

XI. Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias respectivas al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción.

XII. Mediante oficio número OPLEV/SE/7099/2017 de fecha veintisiete de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la elaboración del proyecto de resolución del presente procedimiento.

XIII. REMISIÓN DEL PROYECTO AL CONSEJO GENERAL.

El veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, por oficio número OPLEV/DEAJ/2679/VIII/2017, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución correspondiente, por lo que no habiendo diligencia pendiente de realizarse, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 1 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por los CC. Julio César Rodríguez Cárdenas, Representante Propietario del Partido MORENA. Román Enrique Ramos Méndez, Representante Propietario del Partido del Trabajo y Víctor Hugo Sánchez Velázquez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. Mario Damián Cancino Flores, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal 206 de Agua Dulce, Veracruz, por presuntos hechos que podrían actualizar la causal establecida en el artículo 44, numeral 1 incisos a), b), y c) del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que las quejas se presentaron ante este Organismo Electoral, por escrito, con nombre de los quejosos, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideraron necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de



improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios planteados por los denunciantes, consistentes en los tres escritos, que por tener conexidad de los hechos denunciados, se forma un solo Procedimiento de Remoción, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el denunciado C. Mario Damián Cancino Flores, quien se desempeña como Consejero Presidente del Consejo Municipal 206 de Agua Dulce, Veracruz, ha incurrido en alguna causa grave de remoción establecida en el artículo 44, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente en las estipuladas en los incisos a), b), y c), de dicho artículo y como consecuencia de lo anterior, establecer sí es o no procedente la separación de dicho



funcionario del cargo como integrante del mencionado Consejo Municipal.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales.

Al respecto, el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.

- Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y
- g) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)".

Asimismo, el artículo 44, numeral 3, del mismo ordenamiento, establece:

"Para los efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate".



En el ejercicio de la función las autoridades están sujetas a observar que su actuar deberá estar sujeto a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad, objetividad y definitividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se traduce en lo siguiente:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político—electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta



libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.



Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Sírvase para mayor abundamiento la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial, la cual señala que:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y



en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".2

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por los quejosos, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

De los escritos de denuncia y sus anexos presentados por los CC. Julio César Rodríguez Cárdenas, Representante Propietario del Partido MORENA, Román Enrique Ramos Méndez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, y Víctor Hugo Sánchez Velázquez, Representante Propietario del Partido

_

² El resaltado es propio de esta autoridad.



Movimiento Ciudadano, se advierte que señalaron básicamente como hechos, los siguientes:

"...ha realizado conductas que atentan contra la independencia a imparcialidad de su Función Electoral, violentando gravemente los numerales 1 inciso a), b) y c); 3 del artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción..." "...ya que precisamente el día de ayer 18 de mayo del presente año me fue comunicado por diversas personas que el señor MARIO DAMIÁN CANCINO FLORES, ha venido participando de manera activa y protagónica en actos proselitistas y actividades de una asociación u organización civil denominada "ACCIONATE" que apoya y participa en los actos de la campaña proselitista que realiza el C. ERNESTO TORRUCO VERA, quien es Candidato a la Presidencia Municipal por la coalición formada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática..." "... El ahora denunciado ha sido visto y fotografiado distintas y numerosas personas cuando sin el menor respeto a su investidura como Presidente Consejero del Consejo Municipal 206 del OPLE del estado de Veracruz en el Municipio de Agua Dulce, Veracruz, acompañado de quien dice ser su esposa la C. GUADALUPE CORDOBA BOLAINAS, se ha presentado en diversas ocasiones para participar de manera activa en los actos proselitistas de campaña del mencionado candidato a la presidencia municipal de Agua Dulce, Veracruz..." "...inclusive se han publicado evidencias fotográficas en la página electrónica que la mencionada organización denominada "ACCIONATE" tiene habilitada en red de Facebook, pudimos constatar que efectivamente el señor MARIO DAMIAN CANCINO FLORES ha venido participando en los actos de campaña de ERNESTO TORRUCO VERA...".

Conductas que, a su decir, fueron realizadas por el C. Mario Damián Cancino Flores, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal 206 de Agua Dulce, Veracruz del Organismo Público Local Electoral, y que podrían actualizar infracciones contenidas en los incisos a), b), y c), del artículo 44 numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción.



En razón de lo anterior, tenemos que, a juicio de los promoventes, el denunciado infringió lo establecido en el artículo 44, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que tuvo descuido en el ejercicio de sus funciones, asimismo el denunciado no controvirtió los hechos, al no comparecer al presente procedimiento.

Establecido lo anterior, es necesario analizar los hechos denunciados, y relación a las probanzas ofrecidas por los quejosos, así como las documentales que obran en autos con motivo de las diligencias realizadas por esta autoridad, a fin, de determinar sobre la veracidad de los mismos.

Cabe precisar que los denunciantes, ofrecieron, las siguientes pruebas:

- "1. DOCUMENTALES.- Consistentes en cinco imágenes fotográficas tomadas al C. Mario Damián Cancino Flores, pruebas que cumpliendo con el artículo 49 inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, me permito ofrecer, y desde luego para acreditar, el hecho marcado con el número de este escrito de queja o denuncia.
- **2.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humada, se ofrece y relaciona para todo aquello que pueda favorecer a mis pretensiones.
- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todo lo actuado en la presente queja y que pudiera favorecer a mis intenciones.
- 4.- SUPERVENIENTE.- Que se ofrece en términos del Artículo 54 punto 6 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Presidentes, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el caso de que surgieran hasta antes del cierre de la instrucción se ofrecerán."



En relación a las fotografías, si bien los denunciantes se refieren a ellas como pruebas documentales, de conformidad con el artículo 359, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las mismas corresponden a pruebas técnicas, las cuales fueron desahogadas por esta autoridad, en la audiencia de fecha veinticuatro de agosto del presente año, la cual se hizo constar en acta circunstanciada, lo anterior, lo anterior con fundamento en el artículo 54, numeral 1, inciso d) y numeral 4 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En relación a la prueba superveniente que ofrecen los denunciantes, la cual consiste "... en un tomo original de la Sección Regional del periódico "Diario del Istmo", publicado en la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver, en fecha 20 de mayo, en cuya página número 6 parte superior derecha aparece publicada información de una entrevista realizada al C. Mario Damián Cancino Flores..." esta autoridad determinó, que la misma consiste en copia simple de lo que según su dicho es una sección del periódico el "Diario del Istmo" de fecha veinte de mayo del presente año, en el caso, al tratarse de una prueba que surge con posterioridad a la fecha de presentación de la denuncia, la misma se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, como documental privada, lo anterior, de conformidad con el artículo 359, fracción II del Código Electoral, y 54, numeral 1, inciso b), y numerales 6 y 7 del Reglamento para la Designación y Remoción.

Ahora bien, respecto del valor probatorio de los medios de convicción aportados por los denunciantes, tenemos que las pruebas técnicas, por regla general no tienen valor probatorio pleno, y solo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver, en unión con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que



guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 y 359, fracción III, del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz.

Al respecto, cobra aplicación la tesis jurisprudencial 4/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "PRUEBAS TÉCNICAS. Federación, de rubro: INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"[1], según la cual, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, razón por la cual son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sobre el particular, cabe señalar que, en un sentido, el término "indicio" se refiere a cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el órgano jurisdiccional considere significativos en cuanto que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar.

Es también orientadora la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN MOSTRAR"³

En relación a las pruebas técnicas, los denunciantes no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen, en este

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



CONSEJO GENERAL

sentido, no es posible establecer ni siquiera de manera indiciaria que el referido Cancino Flores sea una de las personas que aparecen en las citadas fotografías, pues si bien en las mismas existe un círculo aparentemente señalando a una persona, ello no es suficiente para sostener que se trate del Presidente del Consejo Municipal de Agua Dulce, Veracruz, ni tampoco que haya participado en las reuniones que señalan los denunciantes, y como consecuencia, que haya incurrido en alguna de las conductas atribuidas.

Al respecto de las pruebas técnicas solo es posible advertir lo siguiente:

Se observa una imagen impresa, a color en la cual se aprecia un lugar a cielo abierto y asimismo se puede observar un grupo de individuos del sexo masculino y femenino, al fondo de la imagen se aprecia una fachada color blanco, en la cual contiene una leyenda que dice "ACCION...".



Se observa una imagen impresa, a color en la cual se observa un lugar a cielo abierto, y un grupo de individuos del sexo masculino y femenino, con una imagen al fondo donde se aprecia una fachada color blanco que contiene una leyenda que dice "SEDESOL (SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ)" "OFICINA



OPERADORA AGUA DULCE" " CAEV" " COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ"



Se observa una imagen impresa color, en la cual se observa un grupo de siete personas, y una lona al fondo con la siguiente leyenda "Organismo Público Local Electoral. CONSEJO MUNICIPAL DE AGUA DULCE".

Se observa en la imagen inferior, de lado derecho, dos personas del sexo masculino, realizando una actividad indeterminada, en espacio al aire libre, al fondo un sujeto del sexo femenino.





Se observa una imagen, que contiene tres imágenes pequeñas dentro de ella, en la parte superior en letras blancas y fondo azul, se advierte la leyenda "Acccionatte", asimismo una persona con camisa azul, en una puerta blanca, debajo de ella dos personas del sexo masculino, encerradas en un círculo rojo, y del lado derecho se observan dos manos una de ellas sosteniendo una "brocha"

De las probanzas técnicas anteriormente descritas, no es posible advertir la realización de actos proselitistas, o la existencia de una Organización Civil, menos aún que dicha persona moral apoye y/o participen en actos de campaña del C. Ernesto Torruco Vera, candidato a la Presidencia Municipal por la coalición formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En relación a la documental privada ofrecida por los quejosos, la cual consiste en una copia simple de lo que a su dicho consiste en una sección del periódico el "Diario del Istmo" de fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete, intitulada "Del OPLE Agua Dulce. Denuncian a presidente consejero", de la misma se advierte que su contenido se limita a referir las denuncias que fueran presentadas por los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano, Morena y Partido del Trabajo, motivo del presente Procedimiento de Remoción, asimismo, se observa la nota intitulada "Aquí lo reitero no pertenezco a ningún partido", la cual se limita a dar una supuesta versión ofrecida por el denunciado C. Mario Cancino Flores, donde refiere no pertenecer a ningún partido político.

En este sentido, las notas periodísticas solo pueden aportar indicios respecto de lo que se pretende probar, asimismo, deben de encontrarse adminiculadas con otras probanzas en el expediente, de manera tal que la documental privada ofrecida por los quejosos, si bien guarda relación con los hechos que pretenden probar al referirse a los hechos motivo de su denuncia, lo cierto es que dicha relación la guarda



de manera indirecta al tratarse de una nota periodística que cubre la presentación de la denuncia, y no los hechos origen de la misma, además de no encontrarse adminiculada con ninguna otra probanza dentro del expediente.

Sirve como base para lo anterior la siguiente Tesis, de rubro y texto: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.4

En consecuencia, es posible concluir que las pruebas ofrecidas por los denunciantes, resultan ineficaces para los fines pretendidos, toda vez que de las mismas no es posible desprender circunstancia alguna de tiempo, modo o lugar que vincule al C. Mario Damián Cancino Flores con los actos que se le atribuyen, ni elementos probatorios que acrediten los hechos afirmados por los actores. Por lo anterior, se incumple con la carga probatoria que señala el artículo 361 del Código Electoral del

⁴ 1000830. 191. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte

⁻ Vigentes, Pág. 244.



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que "el que afirma está obligado a probar".

Debe decirse además que en la audiencia de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, no comparecieron los denunciantes, los ciudadanos Julio César Rodríguez Cárdenas, Representante Propietario del Partido MORENA, Román Enrique Ramos Méndez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, y Víctor Hugo Sánchez Velázquez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, así tampoco el denunciado, por lo que las partes no se manifestaron respecto de la admisión y desahogo de las probanzas anteriormente descritas.

En razón de lo anterior, los hechos se tienen por no acreditados, por lo que no es necesario analizar si los mismos constituyen una causal de remoción establecida en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para remover de su cargo al C. Mario Damián Cancino Flores, en su calidad de Consejero Presidente, del Consejo Municipal Electoral de Agua Dulce, Veracruz; ya que como anteriormente ha quedado establecido, no se actualizaron los hechos motivo de la causal de remoción invocada por los denunciantes, por lo cual debe aplicarse en favor del imputado el principio *indubio pro reo.*⁵ Dicho razonamiento, se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2013⁶ de rubro y texto siguiente:

-

⁵ Ante la duda, a favor del reo.

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE **DERECHO FUNDAMENTAL** EΝ LOS **PROCEDIMIENTOS** SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

Establecido lo anterior, se declara la INEXISTENCIA DE LOS HECHOS, y en consecuencia INFUNDADOS los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción en contra del C. MARIO DAMIÁN CANCINO FLORES, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal 206 de Agua Dulce, Veracruz; en razón de lo anterior, es IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN del citado servidor público.

Por lo antes expuesto y fundado.



SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se declara la INEXISTENCIA DE LOS HECHOS, y en consecuencia INFUNDADOS los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del C. MARIO DAMIÁN CANCINO FLORES en su calidad de Consejero Presidente, del Consejo Municipal 206 de Agua Dulce, Veracruz; en razón de lo anterior es IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN del citado servidor público.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución, en los domicilios señalados para tal efecto en autos.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, e Iván Tenorio Hernández ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe..

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE